

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ Informando que ingresa este expediente al despacho con dos solicitudes pendientes por resolver a saber: i) solicitud enviada por la EPAMS GIRÓN en la que deprecia la revocatoria y/o suspensión del permiso de 72 horas al condenado JERSON JIMENEZ SANTAMARÍA por haberse presentado varios retardos que fomentan la indisciplina y el mal ejemplo en el panóptico y ii) solicitud de prisión domiciliaria elevada por el señor JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ. Para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 29 de diciembre de 2022

NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURÍDICO

.....

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Entra al Despacho para resolver sobre la revocatoria y/o suspensión del **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** que eleva el Director de la EPAMS GIRÓN en contra del sentenciado **JERSON JIMÉNEZ SANTAMARÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.185.037.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - 1.1 **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** sentencia de fecha 10 de julio de 2007, en la que condenó al señor **JERSON JIMÉNEZ SANTAMARÍA** en calidad de **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos ocurridos el 23 de abril de 2007 dentro del radicado 68.081.60.00.135.2007.80118 **NI PENAS: 10332**
 - 1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 27 de octubre de 2014, en la que condenó al arriba mencionado como **AUTOR** del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 16

de enero de 2007, dentro del radicado 68.081.60.00.136.2007.00176
NI PENAS 19854.

- 1.3 **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 14 de mayo de 2010, en la que condenó al arriba mencionado como **AUTOR** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2006, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2006.04501 **NI PENAS 20393.**
2. La pena **ACUMULADA** de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) MESES DE PRISIÓN**, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 30 de julio de 2019 (fls.285-287)
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **27 de abril de 2007**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN.**
4. A la fecha al sentenciado cuenta con redenciones de pena reconocidas en un quantum de 48 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.
5. Ingresó el expediente al despacho con informes rendidos por el EPAMS GIRÓN en el que ponen de presentes varios retardos del sentenciado al momento de regresar del disfrute de permiso administrativo de 72 horas (fls. 45, 48, 165 y 168).

CONSIDERACIONES

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que se encuentra vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el numeral 5 del artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que, formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (...)"*.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos para la concesión del permiso de setenta y dos horas, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueves penales del circuito especializado.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Pues bien, previamente debe clarificarse que la condición de recluso condenado conlleva una concreta limitación del derecho a la libertad de locomoción y personal, así como de algunos otros derechos fundamentales, de acuerdo con la Ley y la Constitución.

El punto es que el sometimiento al tratamiento penitenciario que se encuentra regulado en la Ley 65 de 1993, y que tiene como objetivo fundamental preparar al condenado mediante su resocialización para su reincorporación a la vida en sociedad exige que el comportamiento del penado durante dicho tratamiento sea por lo menos bueno, que se sujete a las reglas de disciplina, a las normas de conducta, entre ellas que acate los beneficios administrativos que se han diseñado como mecanismos de política criminal del Estado, inherentes a la ejecución individual de la condena y que suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena.

Lo anterior significa, que tales beneficios son propios de la etapa de ejecución y tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, modificarse e incluso suspenderse, y lo que es igual que su transgresión supone la revocatoria del mismo.

Debe resaltarse que este despacho judicial el 24 de febrero de 2020 concedió al condenado **JERSON JIMÉNEZ SANTAMARÍA** el permiso administrativo de 72 horas (fls.33-36), por cuanto para esa fecha y conforme los documentos anexados por el penal, se constató el cumplimiento de todos los requisitos legales para gozar del mismo, sin embargo, en la actualidad se advierte que las condiciones han variado, toda vez que el sentenciado ya no cuenta con buena conducta, siendo precisamente la autoridad carcelaria quien informa que el aquí sentenciado ha incumplido con los compromisos adquiridos con este despacho cuando se le otorgó la gracia que aquí se revisa.

El director de la CPAMS GIRÓN ha reportado por el momento cuatro infracciones al permiso administrativo de hasta 72 horas por parte del aquí sentenciado **JERSON JIMÉNEZ SANTAMARÍA**, a saber:

Fecha del Informe	Fecha en que salió a disfrutar permiso 72 horas	Fecha máxima para retornar del permiso de 72 horas	Fecha en que regresó	Folio
08-01-2021	10-10-2020 Hora: 14:00	13-10-2020 Hora: 14:00	13-10-2020 Hora: 14:20	49
21-01-2021	31-12-2020 Hora 14:00	3-01-2021 Hora: 14:00	03-01-2021 Hora: 15:10	46
19-08-2022	12-08-2022 Hora: 10:00	15-08-2022 Hora: 10:00	16-08-2022 Hora: 18:00	166
05-10-2022	30-10-2022 Hora: 14:00	03-10-2022 Hora: 14:00	A la fecha del informe 5-10-	168

			2022 no había arribado ¹	
--	--	--	-------------------------------------	--

Las anteriores anotaciones, son una clara evidencia que el sentenciado incumplió con los compromisos adquiridos cuando se le concedió el permiso administrativo de setenta y dos horas, el cual firmó el 3 de marzo de 2020 y en el que se obligó a:

- "1. Observar buena conducta durante el tiempo que disfrute del permiso
2. Presentarse antes del vencimiento del permiso en el Establecimiento Penitenciario, el día y hora determinado por el penal.
3. Abstenerse de la comisión de nuevos hechos delictivos.
4. Permanecer en el domicilio que fija para su localización" (fl. 40)

Lo anterior, permite concluir sin mayores esfuerzos que desde el inicio del goce de los permisos administrativos de 72 horas, el sentenciado ha venido asumiendo una actitud incorrecta, desobediente y porque no decirlo – desafiante -, dado que a sabiendas que la gracia que le fue conceda tiene unos tiempos perentorios previamente establecidos, ha trasgredido los mismos, sin importar las consecuencias de dicha desobediencia y generando mal ejemplo en la población reclusa, lo que además de conllevar una posible sanción disciplinaria (facultad del Director del penitenciario), también puede suspenderse el beneficio por el término de seis meses y posteriormente retornar al mismo, pero en caso de un nuevo incumplimiento se le revocará de manera definitiva, consecuencias establecidas por el mismo legislador en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que reza:

..."Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por 6 meses; pero si reincide o cometiére un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Entonces, cierto es, que son cuatro novedades y/o reportes de llegadas tarde, siendo dos de ellas atrasos que superan las 24 horas, incluso en el último informe ya habían transcurrido 48 horas y aún no había retornado, situación que se presume porque aún aparece registrado de alta y no se reporta fuga alguna, siendo así que este acontecer nos indica que no puede ser agraciado y beneficiado quien no haya adelantado un adecuado proceso de resocialización y haya observado una buena conducta en el centro de reclusión, por lo que todo indica que lejos de haber cumplido con este propósito de asumir su adecuado proceso resocializador, se ha rebelado contra las reglas del orden que rigen y que deben ser observadas por los sentenciados en intramuros.

¹ A la fecha del informe 5-10-2022 no había arribado – se presume que ya lo hizo, porque no existe informe de baja por fuga y en la plataforma del SISIEPEC se encuentra aún de ALTA.

En consecuencia, está claro que el señor **JERSON JIMÉNEZ SANTAMARÍA** incumplió las previsiones descritas en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, pues no retornó al penal en la fecha establecida, lo que da cuenta que se estructuró una demora injustificada, siendo éste el supuesto de hecho establecido que conlleva a dar aplicación a la norma atrás citada, y por ende, la consecuencia es **SUSPENDER**, el permiso administrativo de 72 horas que le fue concedido en precedencia.

Debe agregarse que el hecho de que el sentenciado hubiese retornado al penal pasadas más de las 48 horas (se presume, porque a las 48 horas no había retornado) del momento en que legalmente debió hacerlo, no desdibuja la falta cometida, ni le resta gravedad al comportamiento asumido pues omitió cumplir a cabalidad los compromisos que se le impusieron en auto del 24 de febrero de 2020 a través del cual el juzgado accedió al permiso administrativo por esta persona solicitado.

En virtud de lo anterior, hoy se impone suspender el aludido permiso administrativo de 72 horas, suspensión que se ordena por un término de **SEIS (6) MESES**, dentro de los cuales se pretende que el sentenciado tome conciencia del deber que le asiste de cumplir con los compromisos que adquiere, dado que las trasgresiones que fueron informadas por el panóptico sobre los retardos en el regreso del permiso administrativo atrás citado, dan cuenta que en nada ha sabido aprovechar su internamiento en este lugar de reclusión, por lo que se considera necesaria la suspensión de este permiso ante la infracción a las normas de prohibición, observando mala conducta que desencadena en afectación de normas de convivencia de regulación del INPEC y requieren medidas que frenen su reiteración e imitación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

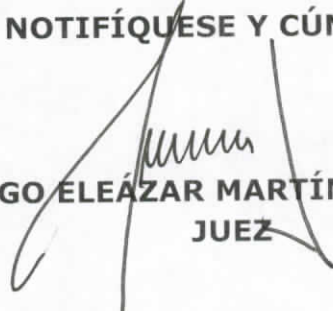
RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER por un período de **6 MESES** el **PERMISO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO HASTA DE 72 HORAS** concedido al sentenciado **JERSON JIMÉNEZ SANTAMARÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.037, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia se informará sobre lo decidido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón.

TERCERO.- Contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ